

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### Cortes del Mundo



Túnez, Corte de Casación

### Ecuador (El Comercio):

- **Corte Constitucional: la sentencia no plantea indemnizaciones exorbitantes.** La reparación económica a los judiciales que sean reintegrados a sus cargos preocupó al Consejo de la Judicatura (CJ). Todo comenzó en julio pasado, cuando la Corte Constitucional (CC) emitió un fallo y dispuso que jueces, fiscales y defensores públicos que fueron destituidos por error inexcusable, negligencia y dolo puedan recuperar sus puestos de trabajo de forma retroactiva y solicitar una reparación. Pero hoy la Judicatura tiene en su poder una aclaración que la CC hizo a su fallo. En el documento de 26 páginas se dice: “No se ordenó el pago de montos económicos exorbitantes y alejados de la crisis económica que atraviesa el país”. Este pronunciamiento del organismo constitucional se produjo ante una inquietud planteada por el CJ en el sentido de que “no se podría dar cumplimiento al reintegro de funcionarios por razones económicas e institucionales”. Según la Judicatura, entre el 2019 y el 2020, el Ministerio de Finanzas les recortó USD 19,5 millones del presupuesto. La reparación económica implica ingentes recursos económicos, dijeron las autoridades después de conocer el fallo de la Corte Constitucional. Los cálculos iniciales decían, por ejemplo, que un juez que ganaba USD 5 000 al mes y haya dejado de trabajar un año debería recibir USD 60 000 en caso de ser reintegrado. La CC aclaró que la Constitución y la ley prevén varias formas de reparación. “De ningún modo debe entenderse que se privilegia la compensación económica. Adicionalmente, la reparación que se determine en cada caso debe atender a criterios como la seguridad jurídica y el interés general”. El constitucionalista Emilio Suárez advierte que hay otras formas de reparación, además de la económica. Cita las disculpas públicas a los afectados o que se establezcan protocolos para que no se repitan destituciones irregulares. El pasado 25 de agosto, a la Judicatura llegó una lista de 208 exfuncionarios que fueron separados por error inexcusable y negligencia, entre el 2010 y el 2018. Pidieron el retorno a sus cargos y solicitaron que para la reparación se calcule el sueldo acumulado por los años que dejaron de trabajar, más los beneficios de ley. La presidenta de la Mesa de Verdad y Justicia, Beatriz Cadena, entregó esa nómina. Ella dijo haber sido destituida en el 2015, y que para entonces ganaba USD 5 011 y que ahora tendría que recibir USD 295 649. El listado de los

exjudiciales reposan en Talento Humano del CJ. El vocal de la entidad, Juan José Morillo, asegura que ningún exfuncionario ha recuperado todavía su cargo ni ha recibido una reparación. Morillo señala que el retorno del personal no será automático, sino que un juez constitucional o contencioso-administrativo deberá analizar los casos de quienes presentaron acciones de protección. De esta forma, se decidirá si recuperan o no sus cargos. Es decir, entrarán en análisis solo aquellos casos cuyas acciones de protección u otras figuras aún estén en curso. La CC aclaró no haber ordenado el regreso automático de los exfuncionarios judiciales. Tras la sentencia de la Corte, un exjuez de Guayaquil presentó una acción de protección contra la Judicatura, para recuperar su puesto en la Unidad Penal de Guayaquil. Pero un magistrado negó esa solicitud el 2 de septiembre. Fue destituido por negligencia en febrero, luego de que modificara una sentencia por drogas que fue ratificada en la Corte Nacional, el máximo ente judicial. Redujo de 17 a 10 años la pena de un extranjero, que así se acogió a la prelibertad.

## **Perú (La Ley):**

- **Homicidio culposo: Los 11 criterios para valorar el deber de cuidado en la actividad médica.** Se ha establecido que el juicio de tipicidad en la actividad médica debe realizarse sobre la base de criterios de imputación objetiva, lo que permitirá establecer si se puede imputar un resultado a un médico. Para ello, es necesario que los jueces valoren los 11 criterios que forman parte de *lex artis* médica. Conoce más en esta nota. El juicio de tipicidad en la actividad médica debe realizarse sobre la base de criterios de imputación objetiva, los cuales permiten establecer si un resultado puede ser imputado a un médico como consecuencia de la vulneración de su deber, un deber de cuidado determinado por la denominada *lex artis ad hoc*. Así lo estableció la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 334-2019-Ica, en donde además sostuvo que las reglas de la “*lex artis*” es un criterio indeterminado que suele definir la responsabilidad de los profesionales de la medicina. ¿Qué criterios estableció la Corte Suprema para valorar el deber de cuidado en la medicina? En la referida casación, la Corte Suprema expresó la necesidad de reducir la indeterminación, variabilidad y relatividad de las reglas propias de la naturaleza de la actividad médica. **Por ello, estableció los siguientes rasgos característicos de la “*lex artis*” médica:** 1) Contenido semántico: La observancia de las reglas que rigen la actividad médica debe ser realizada según las circunstancias específicas del caso. 2) Flexibilidad de la actividad médica: A mayor nivel de certeza, la actividad médica debe responder a los protocolos de actuación, sin perjuicio de que en ciertos casos se encuentre condicionada a la relativa certidumbre del diagnóstico, prescripción, pronóstico, tratamiento y rehabilitación relativa a una enfermedad. 3) Ámbito de aplicación: La actividad médica se circunscribe a diversas etapas destinadas a buscar el bienestar del paciente como el diagnóstico, prescripción, vigilancia, etc. Las asimetrías de información pueden implicar una violación del deber de cuidado dependiendo de si son creadas por el médico o por el paciente. Lo relevante es que se haya creado un mayor riesgo para la vida. 4) Naturaleza normativa del deber de cuidado: La vulneración del deber de cuidado debe ser determinado por el juzgador porque forman parte de un juicio de determinación normativo, para lo cual se deben sustentar preferentemente en informe o pericias médicas dado el carácter especializado y técnico de la actividad médica. 5) Sentido práctico-deontológico: El juzgador debe valorar los ámbitos cognitivos y prácticos de la actividad médica, y no solamente en consideraciones éticas o actitudinales. 6) Carácter dinámico de la ciencia: Debe valorarse el estado dinámico de la ciencia y el saber médico, pues dicho dinamismo incide en la valoración de la observancia del deber de cuidado. 7) Relatividad de la *lex artis*: La *lex artis* de la actividad médica se determina según las circunstancias específicas en las que el profesional realiza su actividad según las particularidades del caso. 8) Regulación de actividades: Las reglas médicas suelen hacer referencia a conductas activas que buscan disminuir un riesgo, por lo que la vulneración de un deber de cuidado puede comprender actitudes omisivas. 9) Inherencia a la actividad médica: Las reglas médicas solo están dirigidas a profesionales en medicina, por lo que no pueden invocarse por terceros para la aplicación de un homicidio culposo por negligencia. 10) Finalidad benefactora: La actividad médica está destinada a la disminución de riesgos existentes, sin que ello impida que en ejercicio de esta se puedan crear riesgos producto de una actividad descuidada. 11) Enfoque metodológico: El juzgador debe evaluar el método utilizado por el médico, no en el resultado. Lo relevante es determinar si el médico siguió, razonablemente y según las circunstancias concretas del caso, los procedimientos o métodos aconsejados por la *lex artis ad hoc*. **¿Qué caso motivo tan importante pronunciamiento?** Un médico fue acusado por el Ministerio Público en calidad de autor de homicidio culposo, ¿el motivo? Haberse negado inicialmente y no haber referido oportunamente a su paciente a un hospital de mayor capacidad para atenderse de problemas abdominales que habían derivado en una deshidratación, y a los cuales había diagnosticado como anemia severa y “aborto incompleto”. Asimismo, a pesar de la atención inicial, la fiscalía le atribuyó no haberse interesado en verificar el estado de la paciente ni los exámenes necesarios. Por estos hechos, en primera instancia, el Juzgado Unipersonal de Nasca lo condenó como autor del delito de homicidio culposo, decisión apelada

por el imputado. No obstante, en segunda instancia, la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca revocó la condena y lo absolvió de la imputación fiscal. El caso llegó a la Corte Suprema por el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, quien había invocado que la Sala Superior no valoró que la conducta del imputado de no ordenar el traslado inmediato de la paciente a un hospital de mayor capacidad evidenció un actuar negligente; omitiendo, además, tomar en consideración diversos aspectos que determinaron la conducta negligente del procesado. La Corte Suprema analizó los hechos y consideró que la conducta del procesado no se ajustó a una conducta diligente, y que, además, la Sala Superior no motivó debidamente su resolución, pues solo se pronunció sobre la responsabilidad del procesado sin previamente desarrollar el juicio de tipicidad objetiva. Por tal motivo, declaró fundado el recurso de casación y ordenó que un nuevo Colegiado Superior emita nueva sentencia.

### **Estados Unidos (AP/Univisión):**

- **Tribunal: presidente Trump debe entregar declaraciones de impuestos.** El contador del presidente Donald Trump deberá entregar las declaraciones de impuestos del mandatario a un fiscal del estado de Nueva York, falló el miércoles un tribunal federal de apelaciones. La Corte de Apelaciones del Segundo Circuito en Manhattan, sin embargo, ratificó la pausa aprobada por una corte de menor instancia para que los abogados de Trump puedan apelar ante la Corte Suprema del país. En agosto, un juez federal de distrito rechazó el pedido de los abogados del mandatario de anular la orden de la fiscalía de Manhattan dirigida a la firma de contabilidad que maneja las finanzas de Trump. La fiscalía de Manhattan, bajo el mando de Cyrus Vance Jr., inició una investigación a raíz de pagos realizados por Trump a dos mujeres —la actriz pornográfica Stormy Daniels y la modelo de Playboy Karen McDougal— a cambio de que durante la campaña no revelaran que tuvieron relaciones con Trump. El ahora presidente niega que haya tenido esos amoríos. Vance ha pedido ocho años de declaraciones de impuestos, tanto personales como corporativos, de Trump, pero no ha explicado cabalmente la razón de su pedido. En un documento judicial reciente, el equipo de Vance justificó el pedido a raíz de reportes de “conducta criminal extensa y prolongada por parte de la Trump Organization”. Un vocero del Departamento de Justicia declaró que esa instancia está evaluando el fallo. En julio, la Corte Suprema falló por siete votos a favor y dos en contra en contra del mandatario, rechazando los argumentos de Trump de que no se le puede investigar y mucho menos acusar penalmente porque él es el presidente. Sin embargo, el tribunal admitió que él puede resistir la citación de la fiscalía al igual que cualquier otro ciudadano. El tribunal tiene ahora sólo ocho miembros debido al fallecimiento de la jueza Ruth Bader Ginsburg. Es posible que el asunto no quede dirimido antes de las elecciones de noviembre. Por vía de sus abogados, Trump argumentó que el pedido se está haciendo de mala fe, que se debe a razones políticas y que constituye un acoso contra su persona, esgrimiendo como prueba que el lenguaje de la citación judicial se parece al de las citaciones emitidas por el Congreso. En su decisión, el tribunal del 2do Circuito rechazó todos esos argumentos. “Sostenemos que ninguna de las aseveraciones del presidente, ya sea separadas o en conjunto, son suficientes para justificar el argumento de que la citación fue emitida ‘con malicia o con la intención de acoso’”, falló el tribunal.
- **Groserías, gritos y transmisiones sin permiso: la caótica audiencia telefónica de Genaro García Luna.** “Todos guarden silencio. Solo el juez puede hablar”, imploraba un hombre que, como muchos otros, interrumpió este miércoles la audiencia telefónica en una corte de Nueva York del exsecretario de Seguridad Pública de México, Genaro García Luna, acusado de estar en la nómina del Cartel de Sinaloa. Solo habían pasado diez minutos de la vista judicial para leerle a García Luna las nuevas acusaciones en su contra, cuando el juez Brian Cogan regañó a los que se conectaron sin apagar los micrófonos de los teléfonos, creando un caos auditivo que impedía la traducción y el avance de la audiencia. Se escucharon múltiples conversaciones, gritos, música y emisoras radiales transmitiendo en vivo. Debido a tantas distracciones, se quejó la intérprete que traducía al español para García Luna. Cogan se refirió a quienes interrumpían como “la prensa mexicana” porque se escuchaban sobre todo frases en español. Su asistente trató en un momento silenciar todos esos teléfonos, pero no pudo. Al final, a Cogan se le acabó la paciencia y ordenó detener la audiencia unos minutos. “He pedido a la prensa mexicana repetidamente que dejen de hablar en esta llamada”, advirtió el magistrado. “Si no puedo continuar detendré esta llamada y emplazaré (el proceso) para más tarde”, amenazó Cogan. “Ya nos están regañando”, dijo alguien mientras la traductora insistía que apagaran los micrófonos. Una vez que el juez, fiscales y abogados salieron de la llamada, alguien gritó: “¡ch&%\$ a su madre!”. Otra persona ofendió a los periodistas “mexicanos” que no obedecieron al magistrado. Esta audiencia se desarrolló vía telefónica debido a las restricciones por la pandemia. La oficina de prensa del Distrito Este de Nueva York del Departamento de Justicia (DOJ) difundió a los reporteros que siguen este proceso legal un número telefónico y un código para escucharla. El problema es que en México comenzó a difundirse esa

información a través de la prensa y las redes sociales. Por otro lado, la corte de Brooklyn no anticipó que debía silenciar todas esas llamadas. "¿Quieres escuchar la audiencia de Genaro García Luna en Nueva York? Estás a una llamada de distancia", se lee en uno de tantos tuits que dieron el teléfono y la clave para seguir el caso. Otros llegaron incluso más lejos, transmitiendo en vivo a través de internet todo lo que se dijo en la corte de Nueva York, lo cual estaba prohibido. Algunos evidenciaron su desacato a las reglas de las cortes federales de EEUU, publicando audios del caos. Filmar, fotografiar o grabar audios de una audiencia federal no solo está prohibido, sino que podría acarrear consecuencias legales. Una vez que la audiencia se reanudó, García Luna se declaró no culpable de todos los cargos que le imputan, incluyendo uno nuevo: pertenecer a una empresa criminal que desde 2001 distribuyó miles de kilos de cocaína en EEUU. Su siguiente vista se programó para el 7 de diciembre. García Luna sigue preso desde su arresto en diciembre de 2019 en Texas y enfrentaría una sentencia de hasta cadena perpetua. Los fiscales lo acusan de aceptar sobornos millonarios a cambio de permitir que el Cartel de Sinaloa operara a sus anchas durante el sexenio de Felipe Calderón (2006-2012).

### **TEDH (Expansión/Diario Constitucional):**

- **El Tribunal Europeo de Derechos Humanos avala la disolución de grupos de extrema derecha.** La disolución sería pertinente si esos grupos "utilizan su derecho a la libertad de asociación con el objetivo de destruir los ideales y valores de una sociedad democrática". El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha sentenciado que decretar la disolución de asociaciones de extrema derecha no vulnera el Convenio Europeo de Derechos Humanos, al estar esos grupos enfrentados a "los valores de tolerancia, paz social y no discriminación". La disolución es pertinente si esos grupos "utilizan su derecho a la libertad de asociación con el objetivo de destruir los ideales y valores de una sociedad democrática. Sus actividades eran incompatibles con los fundamentos de la democracia", explica el fallo. La sentencia Ayoub y otros contra Francia reúne varias demandas por la disolución administrativa de la asociación "Tercera Vía" y su servicio de orden, y de las asociaciones "La obra francesa" y su rama juvenil "Jóvenes nacionalistas", todas ellas de extrema derecha. En el programa de este último grupo, figuraban "objetivos de odio y discriminación hacia los inmigrantes musulmanes, proclamaba el antisemitismo y el odio violento y la discriminación a personas homosexuales", recuerda la decisión. De hecho, realizaban un llamamiento "xenófobo" a una "revolución nacional" que pretendía "deshacerse de los no blancos", a los que califica de "parásitos que destruyen la soberanía de Francia", cuya identidad también "destruye el judaísmo político". La disolución de los tres grupos se decretó en julio de 2013, tras la muerte de un estudiante de Ciencias Políticas del movimiento antifascista en una pelea con cabezas rapadas ultraderechistas que tuvo lugar en el bar de uno de los demandantes. El Tribunal Penal de París condenó en 2018 a dos antiguos miembros y/o simpatizantes de "Tercera Vía" a 7 y 11 años de cárcel por asalto y agresión con arma. El proceso penal sigue pendiente. Los demandantes son el dirigente de "Tercera Vía" y de "Jóvenes Nacionalistas", Serge Ayoub; "La obra francesa" y su presidente, Yvan Benedetti; y "Jóvenes nacionalistas" y su presidente, Alexandre Grabiak. Los demandantes se quejaron del "carácter político" de la decisión de disolver sus grupos e invocaron ante el tribunal de Estrasburgo los artículos 10 (Libertad de expresión) y 11 (Libertad de asociación y de reunión) del citado Convenio. La sentencia de la sala quinta de la corte europea considera que la medida de disolución respondía a "la protección de la seguridad pública, la defensa del orden y la protección de los derechos de los demás". Concluye el fallo que la decisión de disolver los grupos se tomó en relación con un conocimiento profundo de la situación política interna y a favor de "una democracia capaz de defenderse".
- **Tribunal Europeo de Derechos Humanos condena a España por violencia policial contra manifestante.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos condenó de forma unánime a España por vulnerar el Artículo 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos que reconoce el derecho a la libertad de reunión y asociación. El caso expuesto dice relación con la denuncia de una ciudadana española, quién tras participar de una marcha política pacífica, fue agredida por la policía con golpes de luma, lo que le provocó lesiones en su boca, mano y cabeza, derivando posteriormente en una incapacidad permanente. El Tribunal consideró que la protesta había sido pacífica hasta su dispersión por la policía y por lo que el uso fuerza contra la demandante que no había sido detenida ni procesada, de vuelve injustificado. De igual manera, señala que la utilización de la fuerza no puede convertirse en un fin en sí mismo e insta a las autoridades del país a mantener un cierto grado de tolerancia hacia las manifestaciones espontáneas que transcurren pacíficamente. es suficiente para concluir que la interferencia con sus derechos de libertad de reunión y asociación es desproporcionada.

## Unión Europea (TJUE):

- **Francia informó válidamente a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas dirigidas, en particular, a proteger las abejas.** Francia había prohibido la utilización de sustancias activas de la familia de los neonicotinoides autorizadas por la Comisión. El Reglamento (CE) n.º 1107/2009 1 armoniza la autorización de sustancias activas y de productos fitosanitarios en la Unión Europea («Reglamento armonización»). Sin embargo, los Estados miembros pueden adoptar medidas de protección unilaterales si previamente han planteado a la Comisión sus inquietudes sobre una sustancia activa y la Comisión no adopta medidas de protección. Francia dirigió a la Comisión una comunicación conforme formalmente con la Directiva (UE) 2015/1535 2 («Directiva comunicación»), pero no invocó expresamente la cláusula de salvaguardia del Reglamento armonización. La Comisión respondió que compartía las inquietudes manifestadas por Francia en esa comunicación respecto a determinadas sustancias de la familia de los neonicotinoides, y puntualizó que la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) había publicado sus conclusiones sobre tres de las sustancias mencionadas en el proyecto de decreto notificado, lo que la llevó a reflexionar sobre la necesidad de aplicar otras restricciones. Debido a los riesgos para las abejas, la Comisión ya había restringido el uso de la clotianidina, del tiametoxam y del imidacloprid mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 485/2013, 3 de mayo de 2013, si bien siguió permitiendo algunos usos al aire libre. El 29 de mayo de 2018, tres Reglamentos de Ejecución de la Comisión prohibieron el uso del imidacloprid, de la clotianidina y del tiametoxam a partir del 19 de diciembre de 2018, a excepción de los tratamientos aplicados a los cultivos en invernaderos permanentes de plantas que permanezcan durante todo su ciclo vital en dichos invernaderos. El 30 de julio de 2018, el Premier ministre francés adoptó un Decreto que prohíbe el acetamiprid, la clotianidina, el imidacloprid, el tiacloprid y el tiametoxam. La Union des industries de la protection des plantes interpuso ante el Conseil d'État (Consejo de Estado, Francia) un recurso con el fin de que se anulara el citado Decreto, en la medida en que era incompatible con el Reglamento armonización. El Conseil d'État considera que la legalidad del Decreto depende de si, en virtud del Reglamento armonización, Francia disponía de la facultad para adoptar ese Decreto como medida de emergencia, tras haber efectuado una comunicación basada en la Directiva comunicación y cuando la Comisión había adoptado una serie de medidas relativas al uso de algunos de los neonicotinoides. Por lo tanto, pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva comunicación y el Reglamento armonización deben interpretarse en el sentido de que debe considerarse que la comunicación de una medida nacional que prohíbe el uso de determinadas sustancias activas comprendidas en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento constituye una información oficial de la necesidad de adoptar medidas de emergencia, en el sentido del Reglamento armonización. En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia recuerda que, si bien de su jurisprudencia se desprende que el uso, por un Estado miembro, de la facultad prevista en un acto de la Unión de adoptar medidas de emergencia implica la observancia simultánea de los requisitos sustanciales y procedimentales establecidos en dicho acto, el recurso a la Comisión con arreglo al Reglamento armonización únicamente requiere que el Estado miembro de que se trate «informe oficialmente» a dicha institución, sin que dicha información deba presentar ninguna forma en particular. Además, señala que la Comisión debe respetar los principios de cooperación leal y de buena administración. De lo anterior deduce que debe considerarse que la comunicación de una medida nacional que prohíbe el uso de determinadas sustancias activas comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento armonización constituye una información oficial de la necesidad de adoptar medidas de emergencia cuando esa comunicación contenga una exposición clara de los elementos que demuestren, por un lado, que dichas sustancias activas pueden constituir un riesgo grave para la salud humana o animal o para el medio ambiente y, por otro, que dicho riesgo no podría controlarse de manera satisfactoria de no adoptarse urgentemente las medidas tomadas por el Estado miembro de que se trate, y cuando la Comisión no haya preguntado a dicho Estado miembro si procede considerar que esa comunicación constituye una información oficial con arreglo al Reglamento. No obstante, el Tribunal de Justicia subraya que el hecho de que la información oficial transmitida por un Estado miembro a la Comisión ya incluya un proyecto de medida no dispensa a dicho Estado miembro de la obligación de comunicar de inmediato a los demás Estados miembros y a la Comisión la adopción final de dicha medida, conforme al Reglamento armonización. Sobre la cuestión de si los Reglamentos de Ejecución pueden considerarse medidas adoptadas por la Comisión en respuesta a la comunicación efectuada por Francia, el Tribunal de Justicia recuerda que el legislador de la Unión estableció un procedimiento de urgencia específico que está estrechamente relacionado con los procedimientos de urgencia establecidos en el Reglamento armonización; ahora bien, los Reglamentos de Ejecución no se adoptaron sobre la base de esos procedimientos de urgencia del Reglamento armonización, sino sobre la base de otras disposiciones de dicho Reglamento. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia estima que dichos Reglamentos de Ejecución no pueden considerarse medidas adoptadas por la Comisión en respuesta a la comunicación de Francia.

- **Un cliente puede interponer recurso contra el gestor de la red nacional a raíz de una avería eléctrica.** No cabe desestimar ese recurso basándose para ello únicamente en que la instalación de dicho cliente final no está directamente conectada a la red eléctrica nacional, sino únicamente a una red regional abastecida por la red nacional. El 27 de marzo de 2015, una avería generalizada en la estación de alta tensión de Diemen (Países Bajos), que forma parte de la red nacional de alta tensión que gestiona TenneT TSO, privó de electricidad durante varias horas a gran parte de la provincia de Noord-Holland (Holanda Septentrional) y a una pequeña parte de la provincia de Flevoland (Países Bajos). Como consecuencia de dicha avería quedó interrumpido durante varias horas el transporte de electricidad hasta la fábrica de papel de la sociedad Crown Van Gelder BV que esta explota en Velsen-Noord (Países Bajos). Esta fábrica está conectada a la red de distribución gestionada por Liander NV, abastecida a su vez por la red que gestiona TenneT TSO. Afirmando que había sufrido daños como consecuencia de la avería, Crown Van Gelder presentó una reclamación ante la Autoriteit Consument en Markt (ACM) (Autoridad de Vigilancia en Materia de Consumo y Mercados, Países Bajos), la autoridad reguladora nacional, con el fin de que declarara que TenneT TSO no había hecho cuanto estaba razonablemente a su alcance para impedir la avería eléctrica y que el diseño de la red de la estación de Diemen no se conformaba a los requisitos legales. Sin embargo, mediante decisión de 30 de abril de 2018, la ACM declaró inadmisibles las reclamaciones de Crown Van Gelder debido a que no tenía relación contractual directa con TenneT TSO. En efecto, la fábrica de Crown Van Gelder no estaba conectada a la red de TenneT TSO, sino únicamente a la de Liander. Por otra parte, Crown Van Gelder no había celebrado ningún contrato con TenneT TSO ni recibía facturas de este. El College van Beroep voor het bedrijfsleven (Tribunal de Apelación en Materia Económica, Países Bajos), que conoce de un recurso contra la decisión de la ACM, decidió preguntar al Tribunal de Justicia sobre este particular. Aquel tribunal desea que se le aclare el concepto de «toda parte que desee reclamar», en el sentido de la Directiva de la Unión sobre el mercado interior de la electricidad.  
1 Más concretamente, pregunta si la reclamación de un cliente final contra el gestor de una red eléctrica, a raíz de una avería producida en esa red, puede desestimarse basándose para ello en que la instalación de dicho cliente final no está directamente conectada a la citada red nacional, sino únicamente a una red regional de distribución abastecida por la red nacional. En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que la competencia de la ACM, cuando conoce de una reclamación, está expresamente supeditada a dos requisitos. Por una parte, la reclamación debe referirse a un gestor de la red de transporte o distribución. Por otra, la reclamación formulada debe versar sobre las obligaciones del gestor con arreglo a la Directiva 2009/72. En cambio, del tenor de la Directiva no se desprende que la competencia de la ACM esté supeditada a que haya una relación directa entre el reclamante y el gestor de red. Además, el Tribunal de Justicia indica que la finalidad de la Directiva 2009/72 es facultar a los reguladores de la energía para que garanticen la plena eficacia de las medidas de protección del consumidor. Asimismo, la Directiva obliga a los Estados miembros a garantizar un nivel elevado de protección de los consumidores, en particular en lo que respecta a los procedimientos de resolución de conflictos. El Tribunal de Justicia señala que las funciones y obligaciones que la Directiva 2009/72 impone a los gestores de las redes de transporte de electricidad no afectan únicamente a las entidades cuya instalación está conectada a su red. Así, están obligados a explotar, mantener y desarrollar, en condiciones económicamente aceptables, redes de transporte seguras, fiables y eficientes. También están obligados a asegurar medios adecuados para cumplir las obligaciones de servicio, a contribuir a la seguridad del suministro mediante una capacidad de transporte y una fiabilidad de la red suficientes y a administrar los flujos de electricidad en la red teniendo en cuenta los intercambios con otras redes interconectadas. En consecuencia, el Tribunal de Justicia concluye que el concepto de «parte que desee reclamar» no puede interpretarse en el sentido de que conlleve una relación directa entre el reclamante y el gestor de la red de transporte de electricidad al que se refiere la reclamación. Por consiguiente, cuando recibe la reclamación de un cliente final en la que alega el incumplimiento de obligaciones impuestas por la Directiva 2009/72 a los gestores de las redes de transporte, la ACM no puede desestimar esa reclamación basándose para ello en que la instalación de ese cliente final no está directamente conectada a la citada red de transporte, sino únicamente a una red de distribución abastecida por dicha red.
- **El recurso de casación contra el auto del Vicepresidente del Tribunal General por el que se desestimó la demanda de medidas provisionales del Sr. Junqueras i Vies también es desestimado.** Mediante sentencia del Tribunal Supremo dictada el 14 de octubre de 2019, el Sr. Oriol Junqueras i Vies fue condenado a trece años de prisión y a otros tantos de inhabilitación absoluta, con la consiguiente privación definitiva de todos sus honores, empleos y cargos públicos, incluidos los electivos, e incapacidad para obtener o ejercer otros nuevos. Se le había imputado, en particular, su participación en un proceso de secesión como Vicepresidente del Gobierno autonómico de Cataluña con ocasión de la celebración del referéndum de autodeterminación de dicha Comunidad Autónoma. Durante el desarrollo del procedimiento penal que dio lugar a la citada sentencia, el Sr. Junqueras i Vies fue elegido miembro del Parlamento Europeo el 26 de mayo de 2019, resultado que fue proclamado por la Junta Electoral Central

española mediante acuerdo de 13 de junio de 2019. No obstante, al no haber obtenido permiso para prestar el juramento o promesa de acatar la Constitución española que la normativa nacional exige a los electos al Parlamento Europeo, su escaño fue declarado vacante por la Junta Electoral Central. 1 Por lo tanto, el Sr. Junqueras i Vies no asistió a la sesión inaugural del Parlamento el 2 de julio de 2019. Mediante sentencia de 19 de diciembre de 2019, el Tribunal de Justicia respondió a las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo relativas a la inmunidad prevista en el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea. El 20 de diciembre de 2019, la Sra. Riba i Giner, diputada europea, solicitó al Presidente del Parlamento Europeo que adoptara medidas urgentes para confirmar la inmunidad del Sr. Junqueras i Vies. Mediante acuerdo de 3 de enero de 2020, la Junta Electoral Central declaró la inelegibilidad del Sr. Junqueras i Vies por haber sido condenado a una pena privativa de libertad. Este solicitó al Tribunal Supremo la suspensión de la ejecución de dicho acuerdo. Mediante auto de 9 de enero de 2020, el Tribunal Supremo se pronunció sobre los efectos de la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de diciembre de 2019 en el proceso penal sustanciado contra el Sr. Junqueras i Vies. El Tribunal Supremo consideró que no procedía autorizar el desplazamiento del Sr. Junqueras i Vies a la sede del Parlamento Europeo, ni acordar su libertad, ni declarar la nulidad de la sentencia de 14 de octubre de 2019, ni tramitar el suplicatorio de suspensión de la inmunidad parlamentaria ante el Parlamento Europeo. Acordó asimismo comunicar dicho auto a la Junta Electoral Central y al Parlamento Europeo. Observó que, cuando el Sr. Junqueras i Vies había sido proclamado electo, el juicio oral del proceso penal que le afectaba había concluido y se había iniciado el proceso de deliberación de la sentencia. Así, en la medida en que el Sr. Junqueras i Vies había obtenido la condición de diputado europeo con el proceso ya en fase de juicio oral, no podía ampararse en la inmunidad para obstaculizar la prosecución de su enjuiciamiento. En su sesión plenaria de 13 de enero de 2020, el Parlamento Europeo, por una parte, en virtud de la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de diciembre de 2019, tomó nota de la elección al Parlamento Europeo del Sr. Junqueras i Vies con efectos desde el 2 de julio de 2019 y, por otra parte, habida cuenta del acuerdo de la Junta Electoral Central de 3 de enero de 2020 y tras el auto del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2020, hizo constar la vacante de su escaño con efectos desde el 3 de enero de 2020. El Sr. Junqueras i Vies interpuso entonces un recurso ante el Tribunal General de la Unión Europea con objeto de que se anulase la decisión del Parlamento Europeo de 13 de enero de 2020 de declarar vacante su escaño con efectos desde el 3 de enero de 2020 y la denegación por esta institución de la solicitud de medidas urgentes tendentes a proteger su inmunidad parlamentaria, presentada el 20 de diciembre de 2019. Asimismo, presentó una demanda de medidas provisionales. Mediante su auto de 3 de marzo de 2020, el Vicepresidente del Tribunal General desestimó la demanda de medidas provisionales del Sr. Junqueras i Vies, 5 basándose en que este no había logrado demostrar que la concesión de las medidas provisionales solicitadas estuviese, a primera vista, justificada de hecho y de Derecho (*fumus boni iuris*). 6 El Sr. Junqueras i Vies interpuso entonces un recurso de casación contra este auto. Mediante su auto de hoy, la Vicepresidenta del Tribunal de Justicia desestima el recurso de casación del Sr. Junqueras i Vies. La Vicepresidenta confirma que, cuando la vacante de un escaño se deriva de la anulación del mandato de un miembro del Parlamento Europeo resultante de la aplicación del Derecho nacional, dicha institución únicamente es informada de la expiración de ese mandato por las autoridades nacionales, que declaran la expiración del mandato. Se trata de una situación jurídica preexistente y resultante exclusivamente de una decisión de dichas autoridades de la que el Parlamento únicamente puede tomar nota. No corresponde, a primera vista, al Parlamento europeo comprobar el respeto del procedimiento previsto por el Derecho nacional en la materia, puesto que esa facultad corresponde exclusivamente a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, ni comprobar la conformidad de dicho procedimiento con el Derecho de la Unión, puesto que esa facultad corresponde asimismo a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, en su caso, tras una remisión prejudicial al Tribunal de Justicia, o a este último, en el marco de un recurso por incumplimiento. Por lo tanto, el Vicepresidente del Tribunal General consideró fundadamente que, a priori, el Parlamento Europeo no resultaba competente para poner en cuestión la regularidad de la vacante del escaño dimanante de la anulación del mandato. Asimismo consideró fundadamente que, a primera vista, el Presidente del Parlamento debía informar al Parlamento del hecho de que el mandato del Sr. Junqueras Vies había concluido el 3 de enero de 2020 y que no incumbía a esta institución controlar la regularidad del procedimiento nacional que había conducido a la anulación de dicho mandato respecto al Derecho de la Unión.

### **España (Poder Judicial):**

- **El Tribunal Supremo rechaza el recurso contra la inactividad del Ministerio de Sanidad pero estima que los profesionales sanitarios carecieron de medios de protección necesarios al inicio de la pandemia.** La Confederación Estatal de Sindicatos Médicos (CESM) recurrió por el procedimiento de protección de los derechos fundamentales la inactividad del Ministerio de Sanidad en el cumplimiento del

artículo 12.4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma, por no poner a disposición de los profesionales sanitarios los equipos de protección individual necesarios, con la consecuencia de haber puesto en riesgo sus derechos a la vida, a la integridad física y a la salud. La sentencia rechaza el recurso en tanto se dirige contra la inactividad administrativa porque CESM no ha cumplido los requisitos exigidos por el artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción. No obstante, en la medida en que también plantea el recurso la infracción del artículo 12.4 por no haberse satisfecho el objetivo perseguido por este precepto de lograr la mejor distribución de medios técnicos, estima en parte el recurso. La razón de la estimación reside en el hecho notorio, ya apreciado por la Sala en sus autos de 31 de marzo y 20 de abril de 2020, de la falta inicial de medios de protección individual con el consiguiente riesgo para los derechos fundamentales de esos profesionales. Por eso, el fallo así lo declara. Explica la sentencia que su declaración no supone ningún juicio de culpabilidad ni imputación de responsabilidad sino la constatación de dicha circunstancia. Además, precisa que la carencia de equipos que afectó inicialmente a los profesionales sanitarios se debió a la incapacidad de suministrárselos del Sistema Nacional de Salud, el que según el artículo 44 de la Ley General de Sanidad integra el conjunto de servicios de salud del Estado y de las Comunidades Autónomas y no solamente de la Administración General del Estado o del Ministerio de Sanidad. No obstante, dirigiéndose la demanda contra el Ministerio de Sanidad, el pronunciamiento no puede extenderse más allá. Por último, no constando que falten actualmente esos medios, la sentencia desestima las pretensiones de CESM de que se ordene al Ministerio de Sanidad que cese en el incumplimiento denunciado y que suministre equipos de protección. Además, observa que, expirado el estado de alarma el 21 de junio de 2020, ha decaído la dirección del Ministerio de Sanidad sobre los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas por lo que deberían, en su caso, dirigirse a ellos.

- **El TSJ de Madrid deniega la ratificación de las ‘medidas COVID’ al afectar la Orden comunicada del ministro de Sanidad derechos fundamentales.** La Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid ha denegado, por verse afectados los derechos y las libertades fundamentales, la ratificación de las medidas acordadas en el apartado tercero de la Orden de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, por la que se establecen medidas preventivas en determinados municipios de la región en ejecución de la Orden del ministro de Sanidad por la que se aprueban actuaciones coordinadas en salud pública. Los magistrados precisan en su resolución que “nos encontramos ante un marco legal que difiere sustancialmente del que fue objeto de análisis, coincidiendo con la ratificación de las medidas sobre áreas sanitarias, de 24 de septiembre y 1 de octubre, ya que, como reconoce el propio letrado de la Comunidad de Madrid, lo que se solicita en esta ocasión es la ratificación del mandato obligado del ministro de Sanidad por el que se aprueba la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-COV-2”. “Esta Orden del ministro de Sanidad –recoge el auto- se dicta al amparo del artículo 65 de la Ley 16/2003 de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud. Conforme a ello, el ministro de Sanidad aprueba la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública aprobadas en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, obligando con ello a las Comunidades autónomas destinatarias”. La resolución aclara que es el artículo 65 de la referida ley el que cita el acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y la Orden comunicada de 30 de septiembre de 2020 como único título legal habilitante de la potestad administrativa ejercitada en la mención del citado acuerdo y la emisión de la Orden comunicada, cuya ejecución lleva a cabo la Comunidad de Madrid. “Por ello, -continúa la resolución- la ratificación de las medidas sanitarias restrictivas de derechos fundamentales dependerá del juicio que merezca tal habilitación legal”, es decir, los magistrados dilucidan en el presente auto, “si la previsión del artículo 65 de la Ley 16/2003 de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, autoriza la restricción de derechos fundamentales y libertades públicas”, abordándose con independencia de que “las medidas restrictivas de tal derecho fundamental fueran necesarias e idóneas para evitar la extensión de la enfermedad en una situación de pandemia como la actual”. “En consecuencia, -avanza la resolución- se ha venido admitiendo la posibilidad de que por Ley Orgánica, e incluso mediante Ley Ordinaria, se permita la adopción de medidas concretas que limiten el ejercicio de determinados derechos fundamentales, con las matizaciones hechas acerca del ámbito aceptable de intromisión de una y otra en el derecho fundamental, sin necesidad de acudir a la excepcionalidad constitucional que implica la declaración de un estado de alarma y siempre que esta limitación se encuentre suficientemente acotada en la correspondiente disposición legal de habilitación en cuanto a los supuestos y fines que persigue, de manera que resulte cierta y previsible, y este justificada en la protección de otros bienes o derechos constitucionales”. “Resulta llamativo –se recoge en el auto- que ante el escenario sanitario descrito no se abordara una reforma de nuestro marco normativo más acorde con las confesadas necesidades de combatir eficazmente la pandemia del Covid-19 y afrontar la grave crisis sanitaria que padece el país, pese al consenso doctrinal existente acerca de que la regulación actual de los instrumentos normativos

que permiten la limitación de derechos fundamentales, con el objeto de proteger la integridad física (artículo 15 CE) y la salud (artículo 43 CE), íntimamente conectados entre sí, resulta ciertamente deficiente y necesitada de clarificación”. “En fin, la exposición de motivos del Real Decreto Ley-ley 21/2020, de 9 de junio, -que modifica la redacción del artículo 65 de la Ley 16/2003- pone de manifiesto las razones que justifican la modificación normativa que supone y el objetivo que persigue, consistente en garantizar la adecuada coordinación entre las autoridades sanitarias y reforzar el funcionamiento del conjunto del sistema nacional de salud, ante crisis sanitarias, quedando al margen de su finalidad la de autorizar medidas limitativas de la libertad de circulación, como muestra el hecho de que asocie de forma reiterada las mismas a la declaración de estado de alarma”. “En definitiva, la Sala concluye que la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, y en concreto su artículo 65, no contiene una habilitación legal para el establecimiento de medidas limitativas de derechos fundamentales”. “La consecuencia de tal apreciación –valoran los magistrados- es que las medidas limitativas de derechos fundamentales que establece la Orden 1273/2020, de 1 de octubre, de la Consejería de Sanidad, meramente en ejecución de la Orden comunicada de 30 de septiembre de 2020, constituyen una injerencia de los poderes públicos en los derechos fundamentales de los ciudadanos sin habilitación legal que la ampare, es decir, no autorizada por sus representantes en las Cortes Generales, por lo que no puede ser ratificada”. “En nuestro orden constitucional –manifiestan los magistrados- corresponde a los representantes de los ciudadanos en las Cortes Generales, bajo la reserva de ley prevista en los artículos 81.1 y 53.1 CE, la delimitación y la modulación de los derechos fundamentales de las personas, bajo las exigencias de proporcionalidad, certeza y previsibilidad y, en todo caso, respetando su contenido esencial”. “Dicho de otro modo, los derechos fundamentales que la Constitución atribuye a los ciudadanos no pueden verse afectados por ninguna injerencia estatal no autorizada por sus representantes mediante una disposición con rango de Ley, que reúna las condiciones mínimas suficientes requeridas por las exigencias de seguridad jurídica y certeza del derecho. Este es un presupuesto de necesario cumplimiento para que esta Sala, cuya función es administrar justicia, sometida únicamente al imperio de la ley, interpretando y aplicando nuestro ordenamiento jurídico, pueda autorizar o ratificar medidas adoptadas por las autoridades sanitarias por razones de salud pública que impliquen limitación o restricción de derechos fundamentales”. “La Sala –finaliza el auto- es consciente de la gravedad de la crisis sanitaria sin precedentes, ante la que se enfrentan los poderes públicos y que padece nuestra sociedad, constatada ya el 11 de marzo de 2020, cuando la Organización Mundial de la Salud elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. También lo es de la necesidad de adoptar medidas inmediatas y eficaces de diversa índole para proteger la salud de los ciudadanos, contener la propagación de la enfermedad y reforzar el Sistema Nacional de Salud, entre las que cabría incluir medidas limitativas de derechos fundamentales de mayor o menor alcance. Para ello nuestro sistema constitucional articula instrumentos jurídicos de diversa naturaleza que ofrecen cauces jurídicos diferentes para delimitar, modular, restringir, e incluso suspender los derechos fundamentales de las personas, respetuosos con las garantías constitucionales”.

- **El instructor del Tribunal Supremo tramita como procedimiento abreviado las diligencias contra el magistrado del Tribunal Constitucional investigado por maltrato.** El magistrado instructor de la causa abierta por un presunto delito de maltrato al magistrado del Tribunal Constitucional Fernando V. ha dictado hoy auto en el que acuerda continuar la tramitación de las diligencias previas por los cauces del procedimiento abreviado, dando traslado a la Fiscalía por plazo de 10 días para solicitar la apertura de juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa. El auto del magistrado de la Sala Segunda Andrés Martínez Arrieta, instructor de la causa, explica en el auto que procede así a la preparación del juicio oral por los hechos recogidos en la resolución y con la calificación contenida en la misma, que es la del artículo 153 del Código Penal, sin perjuicio de una ulterior calificación jurídica. En los hechos del auto, se recoge entre otros puntos que, en la tarde del 10 de agosto de 2020, el magistrado mantuvo una discusión con su esposa, y, al percibir que los gritos eran oídos por personas que estaban en un parque público cercano a su vivienda, en la localidad madrileña de Majadahonda, introdujo a la mujer de forma violenta al interior de la casa, donde siguió la discusión. “Desde el exterior, los viandantes percibieron movimientos bruscos y golpes, que determinaron una lesión, no diagnosticada, en el dorso de la mano derecha de la mujer”, añade los hechos reseñados por el instructor.

### **Francia (AP):**

- **Tribunal ratifica fallo para que Google pague a medios.** Una corte de apelaciones francesa ratificó el jueves una orden para que Google pague a las empresas de medios por mostrar sus noticias en los resultados de sus búsquedas. El Tribunal de Apelaciones de París rechazó el recurso del gigante tecnológico estadounidense, que se había negado a cumplir la orden de la autoridad de competencia de

Francia de negociar con editores y agencias noticiosas una compensación económica por el material que muestra. La corte rechazó el argumento de Google de que el organismo de control de la competencia excedió su autoridad en su decisión de abril. Google dijo en la víspera que estaba a punto de alcanzar un acuerdo con los periódicos franceses por los derechos de autor digitales. "Nuestra prioridad sigue siendo alcanzar un acuerdo con los editores y agencias noticiosas francesas", afirmó la compañía. "Recurrimos para obtener claridad legal sobre algunas parte de la orden, y ahora tendremos que revisar la decisión del Tribunal de Apelaciones de París". El año pasado, Francia se convirtió en el primer país de la Unión Europea en adaptar una directiva que para modernizar las leyes de propiedad intelectual a su legislación nacional, incluyendo el requisito de que los motores de búsqueda paguen por ofrecer extractos de artículos noticiosos. Los medios habían presionado para el cambio de normas ante la caída de los ingresos en el periodismo tradicional, pero Google se resistió.

## *De nuestros archivos:*

11 de febrero de 2008  
España (El País)

- **Un juez impide tener juguetes iguales en las casas de parejas divorciadas.** Una sentencia impide a un padre tener en su domicilio los mismos juguetes que sus hijos tienen en la casa de su ex pareja. Considera el juez que, durante las horas de descanso que pasan con él puede ser "perturbador del reposo" la duplicidad. El padre, que prefiere permanecer en el anonimato, ha expresado su sorpresa por los términos de la sentencia y su malestar por la falta de explicaciones del juez. "Los menores", se limita a decir la sentencia al respecto, "precisan de una estabilidad en cuanto a su dormitorio, su mesa de estudio y sus juguetes y enseres particulares". El padre había pedido la custodia compartida y que, subsidiariamente, le amplíen el tiempo que permanece con sus hijos, para que puedan pernoctar con él los días laborables que le corresponden. También había solicitado una reducción de la pensión alimenticia para los menores, de los 1.500 euros asignados, a 600 euros mensuales. En la resolución, se insta al padre a que intensifique su trabajo y obtenga más beneficios "para que sus hijos no pierdan el confort y las posibilidades que tenían económicamente cuando sus progenitores vivían juntos". En este sentido, el tribunal considera "contradictorio y paradójico que el padre no haga el mismo esfuerzo en materia económica y escatime recursos para sus hijos, pues la dedicación a la empresa familiar le permite intensificar su trabajo". Varios abogados y fiscales destacaron que al juez le corresponde aplicar el Derecho y no valorar, criticar o dar lecciones de comportamiento.



**Duplicidad que perturba el reposo**

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 @anaya\_huertas

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.